



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1903.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitidas á informe del Consejo de Estado las reclamaciones formuladas contra el Real decreto de 18 de Noviembre de 1902, disponiendo que los establecimientos de Beneficencia general, provincial ó municipal, destinados á enfermerías, queden abiertos á la enseñanza clínica;

La Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 24 de Julio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á las reclamaciones suscitadas por la aplicacion del Real decreto de 18 de Noviembre de 1902, ordenando que se abran á enseñanza clínica los establecimientos generales, provinciales

ó municipales destinados á enfermerías.

De los antecedentes resulta:

Que los Catedráticos de clínica médica, clínica quirúrgica y enfermedades de la infancia, don Julio Magraner Marinas, D. Pascual Garín Salvador y D. Ramón Gómez Ferrer, con fecha 26 de Noviembre de 1902, presentaron tres solicitudes, acompañadas del informe favorable del Rector de la Universidad de Valencia, inspiradas todas ellas en el propósito de que se les adjudicasen las salas del Hospital de dicha ciudad, referentes á estas clínicas, agregando á ellas las Cátedras respectivas, al amparo del Real decreto de 18 de Noviembre de 1902.

Que D. Félix Cerrada, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, solicitó reintegrarse en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, al que anteriormente había pertenecido, ya que el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 30 de Septiembre de 1902 y el de Gobernacion de 18 de Noviembre del mismo año establecen en su art. 2.º compatibilidad entre los cargos de Médico de la Beneficencia y Catedrático numerario de Universidad, siempre que se reunieren determinadas condiciones.

Y terminaba pidiendo que se aclarase el art. 2.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1902 en el sentido de que se conside-

rarse como sueldo la asignacion mayor ó la del Estado, y como gratificacion, la menor.

Que entendiendo que, de accederse á la solicitud anterior, podían lesionarse grandes intereses del Cuerpo á que pertenecían los Médicos del mismo, D. Vicente Gomez Salvó y D. Luis Fuentes, solicitaron ser oídos antes de resolver sobre las pretensiones deducidas en la misma.

Que la Diputación provincial de Valencia eleva á V. E. respetuosa súplica, para que se deroguen los Reales decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1903, ya que entiende que de llevarse á la práctica, se desnaturizaría el fin que deben cumplir estos establecimientos de Beneficencia provincial, se vulnerarían Leyes como la general de Beneficencia del año 1849, la de 20 de Agosto de 1870 y la de 29 de Agosto de 1882, al privar á la Diputación del derecho que la asiste al nombrar los Médicos de su Beneficencia, y se sujetaría, en suma, el Hospital á una dependencia obligada respecto de la Universidad, por todo lo cual, terminaba suplicando que si á la derogacion no se podía acceder, se hiciese, cuando menos, la salvedad de que las disposiciones de referencia no podían referirse al Hospital de Valencia.

Que la Comisión provincial de Barcelona solicita que no sean aplicados los mismos preceptos

ya repetidos, á apertura de las Casas de Maternidad, ó que, en otro caso, se aclare en el sentido de que sólo podrán ser objeto de enseñanza en estos establecimientos aquellas mujeres asiladas que voluntariamente se presenten á ello, ya que, de prevalecer el criterio sustentado en dicha soberana disposicion, se desvirtuaría la naturaleza y fin para que fueron creadas.

Que la Direccion, en su nota, estima que antes de resolver procedía remitir el expediente á este alto Cuerpo.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de esta Seccion.

Varias son las reclamaciones suscitadas por la aplicacion de los Reales decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902, y separadamente, por lo tanto, ha de examinarlos esta Seccion.

Como análogas, sin embargo, se pueden considerar las pretensiones formuladas por los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Valencia y aquella otra deducida por D. Félix Cerrada, que lo es de la de Zaragoza, que aun cuando distintas por el fin á que tienden pues los primeros solicitan la incorporacion de sus Cátedras á las respectivas clínicas del Hospital, mientras el segundo reclama ser incluido en el escalafón de los Médicos de la Beneficencia á que había pertenecido, adolecen, sin embargo, las

dos pretensiones de análogo vicio de origen.

La falta de demostración, tan palmaria como terminante, de aquellas condiciones exigidas por el art. 2.º del referido decreto, porque en realidad no pueden servir como demostración de su derecho las solicitudes acompañadas del informe del Rectorado.

Esto, á lo sumo, acreditaría su aptitud, pero no el concurso de todas aquellas circunstancias que han necesariamente de concurrir para poder hacer efectivo el derecho de compatibilidad que el Real decreto concede.

En lo que respecta á la solicitud presentada por la Diputación de Valencia, esta Sección opina:

Que la circunstancia de haber la referida soberana disposición causado estado, hace imposible que pueda derogarse.

Dentro del orden gubernativo, no existen ya recursos, y los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa discernirán si pueden prosperar.

Por lo demás, es de todo punto improcedente su demanda de que se exceptúe del rigor de sus disposiciones el hospital de Valencia.

El Decreto, como la Ley, tienen carácter general, y á todos por igual obligan.

Y, por último, en lo que se relaciona con las pretensiones deducidas por la Comisión provincial de Barcelona, esta Sección no ve inconveniente en que puedan prosperar.

La naturaleza especial de las Casas de Maternidad, la índole y el carácter que revisten, la circunstancia de ser el secreto acaso el elemento más poderoso para que se cumpla su fin, hacen necesaria la innovación de que se trata; que, si no en la letra de la Ley, es posible que estuviese en el espíritu del legislador, porque, desprovistos estos Establecimientos de Beneficencia de aquel sigilo y secreto que la índole de la caridad que ejercen demanda, su fin sería estéril ó infundado.

Por todo lo expuesto, la Sección es de dictamen:

1.º Que no ha lugar á acceder á las pretensiones deducidas por los Catedráticos de la Universidad de Valencia y por el Sr. Cerrada, de la de Zaragoza, mientras por virtud de un expediente no acrediten hallarse comprendidos de lleno en el art. 2.º

del Real decreto de 18 de Noviembre de 1902.

2.º Que pueden hacerse en el mismo las innovaciones reclamadas por la Comisión provincial de Barcelona, aclarándole en el sentido de que únicamente servirán de enseñanza en las Casas de Maternidad aquellas mujeres asiladas que voluntariamente se presten á ello; y

3.º Que no puede derogarse como pretende la Diputación de Valencia, por haber ya causado estado».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1903.—*G. Aliax.*—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1903.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Sañudo Giraldo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido á virtud de instancia de José María Sañudo Giraldo, mozo del reemplazo de 1902 por el alistamiento de Marchena (Sevilla), solicitando segunda talla ante la Comisión mixta; expediente que ha sido remitido por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De antecedentes resulta:

Que el solicitante fué excluido temporalmente del servicio en el año de su reemplazo, por no haber alcanzado la talla legal.

En la revisión de este año fué nuevamente tallado ante el Ayuntamiento, sin alcanzar tampoco la medida precisa para el ingreso en el Ejército, pero al serlo ante la Comisión mixta, los sargentos talladores certificaron que tenía un metro y quinientos cuarenta y seis centímetros de estatura, ó sea un milímetro más de la talla que la Ley determina.

No conformándose el interesado con esa medición, solicitó una segunda realizada por otras personas, y habiéndola negado la Comisión mixta, acudió con es-

crita ante V. E. deduciendo la misma solicitud.

Al elevar la instancia, informó la Comisión en el sentido de que, en su concepto, carece de facultades para acceder á una nueva talla.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es de dictamen que proceda declarar con carácter general:

1.º Que lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901 se hará extensivo, en la parte que sea aplicable, á los casos de cortedad de talla en que los mozos ó sus representantes ú otros interesados en el sorteo soliciten que se practique de nuevo dicha operación ante la Comisión mixta.

2.º Que además de las limitaciones y requisitos que establece la Real orden dictada en 5 de Julio de 1901, no se concederá la práctica de nueva talla cuando estén de acuerdo los resultados verificados en el Ayuntamiento y la Comisión mixta.

3.º Que tal acuerdo se considerará que existe, aunque aparezca la diferencia de algunos milímetros, cuando el resultado de la operación haya de determinar el mismo fallo de la Comisión mixta sobre la clasificación del mozo.

4.º Que en los casos de que el resultado de la segunda talla sea diferente del de la primera, hasta el punto de dar motivo á nueva clasificación, se practicará una tercera medición del mozo por un Oficial de la escala activa, ó de reserva, auxiliado por dos sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de las cifras de la talla, que le corresponderá á él solo, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará también á presencia de la Comisión mixta en pleno, y su resultado será decisivo; y

5.º Que las disposiciones que preceden se aplicarán al caso particular que motiva el expediente.

Las Reales órdenes que se citan en la primera de las conclusiones antes transcritas, se refieren á los reconocimientos médicos por los de las Comisiones mixtas de los mozos que, para eximirse del servicio militar, aleguen inutilidad física, y establecen, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16 del Reglamento de exenciones, los casos en que proceden los segundos reconoci-

mientos y las reglas á que los mismos han de someterse.

El caso de cortedad de talla, aunque en cierto sentido es análogo al de inutilidades por defectos físicos ó enfermedades, no tiene, sin embargo, la importancia y la transcendencia de éstos, demostrándolo así el hecho de que se haya prescindido en otros países y en otros ejércitos de esa circunstancia de la talla, que poco ó nada puede influir en el servicio.

Esto no obstante, nuestra Ley tiene establecida una determinada estatura como requisito ó condición indispensable para ingresar en filas, y, mientras esa disposición no se derogue ó modifique, es claro que los individuos que no alcancen la talla legal tienen derecho á eximirse de un servicio que, si bien ha de considerarse y estimarse como el más honroso de cuantos el Estado exige á los ciudadanos, no puede desconocerse que tiene, como todas las prestaciones obligatorias, el carácter de carga ó gravamen.

Para depurar y comprobar el requisito de la talla, establece la Ley la medición ante los Ayuntamientos primero, y ante las Comisiones mixtas después, pero no prevé el caso de que entre una y otra existan diferencias que puedan dar lugar á que varíe la definitiva clasificación del mozo, y proceda su declaración de soldado ó de excluido total ó temporalmente, según los casos.

Subordinar este importante extremo á la pericia mayor ó menor de los talladores ante las Comisiones mixtas, y privar á los mozos que ante el Ayuntamiento no alcanzaron talla precisa, de todo derecho para comprobar y corroborar en cuál de las dos sufridas está la equivocación, ya que el dar en breve espacio de días dos tallas diferentes no parece probable, es algo que pugna con los principios de la equidad, y que el legislador no pudo querer, ni quiso según lo demuestra la facultad que concede á las Comisiones mixtas para separarse del dictamen de los talladores.

Algo de esto ocurría con los casos de inutilidad física, y para subvenir á ese mal, que no sólo alcanza á los individuos, sino que se extiende al Estado, se estableció y reguló el segundo reconocimiento y la remisión del caso particular y concreto al Tribunal Médico-Militar que re-



suelve las divergencias de criterio entre Facultativos que ostentan igual título y tienen el mismo derecho á que sus diversas opiniones se atiendan y depuren con las posibles garantías de acierto y seguridad.

Fundándose en esto, entiende la Seccion que, lejos de ser impropio, es justo, dado el precepto legal relativo á la talla, el que se conceda segunda medicion, ente las Comisiones mixtas, en los casos en que, habiendo divergencia entre las mediciones verificadas en el Ayuntamiento y en la Comisión, esa divergencia pueda influir en que un mozo sea ó no declarado soldado.

Fundándose en esto y considerando que las reglas que para estas segundas mediciones determina la Seccion correspondiente de ese Ministerio son justas, prevén con acierto los casos que puedan presentarse y atienden por igual á dar garantías á los particulares interesados y á la Administracion;

La Seccion opina que procede: primero, resolver con carácter general, y según propone la Seccion correspondiente de ese Ministerio, el punto sometido á consulta; segundo, aplicar dichas reglas al caso concreto de José María Sañudo Giraldo que ha dado motivo á este expediente».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1903.—*G. Alva*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Sevilla.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con motivo de la publicacion del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, hubo necesidad de suspender la provision de escuelas en virtud de concurso, con objeto de organizar convenientemente la adjudicacion de plazas por las distintas causas que aquella disposicion las otorgaba, y que levantada dicha suspension no se ha publicado por ninguno de los

Rectorados el anuncio correspondiente al concurso de ascenso, respetando lo prevenido en el Reglamento vigente, que dispone sea anunciado dicho concurso dentro del mes de Marzo de cada año, con lo cual se ha irrogado perjuicios considerables á muchos Maestros, privándoles del ascenso en su carrera durante un periodo de tiempo que en su día pudiera serles provechoso para los efectos de su jubilacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esta sola vez, y dentro de la última quincena del mes actual, se anuncien por cada Rectorado las vacantes de escuelas que deban proveerse por concurso de ascenso, celebrándose éste con la tramitacion que exige el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y prescripciones del Real decreto de 4 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1903.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1903.)

Ilmo. Sr.: Los esfuerzos hechos por la Diputacion provincial y por el Ayuntamiento de Santander, ofreciéndose á costear con recursos de sus respectivos presupuestos las enseñanzas elementales de Industrias, cuyo estudio y aprobacion se exige á los aspirantes á ingreso en la Escuela Superior, sostenida por el Estado, merecen y obtendrán seguramente la gratitud de las clases obreras á quienes esta iniciacion en la técnica industrial tanto interesa, y la consideracion y apoyo del Gobierno de S. M.

A fin de que tan generosas iniciativas y la eficaz cooperacion del Profesorado de la Escuela Superior de Industrias, que por su parte se compromete á dar las enseñanzas elementales, tengan toda la eficacia y utilidad posibles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se reconozca validez oficial, á los efectos de la obtencion del Certificado de Práctico industrial y del ingreso en la Escuela Superior, á los estudios elementales de Industrias que se practiquen en la institucion sostenida por la Diputacion provincial y por el

Ayuntamiento de Santander, á condicion de que dicho plan de estudios se ajuste á los preceptos del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 ó á las disposiciones que en le sucesivo se dicten.

Para garantizar el cumplimiento de esta condicion, se confieren la representacion del Gobierno y las funciones de inspeccion y direccion de los estudios elementales al que desempeñe las de Director ó Comisario regio de la Escuela Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.931.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion, en el Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero último.

Semana que empezó el día 9 y terminó el 15 del actual.

	Pesetas.
D. Feliciano Vazquez, 5 días á 2'75 pesetas.	13'75
» José Bello, 5 id. á 2'50 id. . . . .	12'50
» Juan Cuesta, 5 id. á 2'50 id. . . . .	12'50
» Valentin Santos, 5 id. á 2 id. . . . .	10

Semana que empezó el 17 y termina en el día de hoy.

D. Feliciano Vazquez, 6 días á 2'75 pesetas.	16'50
» Juan Cuesta, 6 id. á 2'50 id. . . . .	15
» José Bello, 6 id. á 2'50 idem. . . . .	15
» Valentin Santos, 6 id. á 2 id. . . . .	12

Importe total. . . 107'25

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento siete pesetas y veinticinco céntimos.

Valladolid 22 de Agosto de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion

del 25 de Agosto de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.596.

Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se sacan á pública subasta con libertad de ventas, los derechos que durante el año de 1904 devenguen en esta poblacion las especies de consumo de granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro ó blando y carbon vegetal, bajo la cuota de 617 pesetas 12 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro, 3 per 100 de cobranza y conduccion y 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 14 de Noviembre próximo venidero de diez á once de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mastrarse licitador consignar previamente en estas Areas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y debiendo presentar fiador abenado á satisfaccion de la Comision de subasta á no ser que obte por presentaria en metálico, valores públicos ó fincas.

Aldea de San Miguel á 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, *Leon Ruano*.

Núm. 2.596.

Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, y con la superior aprobacion, se sacan á pública subasta, con exclusiva de ventas al por menor, los derechos que en esta poblacion y durante el año de 1904, devenguen las especies de consumo de aceites y vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes, licores, carnes va-

cunas, lanares, cabrías y de cerda, en fresco y saladas y sal común, bajo el tipo de 1.751 pesetas 32 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo venidero de nueve á diez de su mañana, en esta Sala Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía, por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y presentar fiador abonado á satisfaccion de la Comision de subasta, á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Aldea de San Miguel á 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Leon Ruano.

NUM. 2.411.

**Barcial de la Loma.**

Don Leovigildo Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día catorce del actual, encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil diez y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil diez y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de toda clase que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion extraordinaria celebrada el día catorce del actual, mes, para cubrir el déficit de cuatro mil diez y siete pesetas y cuarenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	8034'96	2	0'50	4017'48
Total . . . . .					4017'48

Barcial de la Loma á 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Tomás Cadenas.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.

NUM. 2.592.

**Cabreros del Monte.**

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de

tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ocho mil treinta y cuatro quintales métricos y 96 kilogramos de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las cuatro mil diez y siete pesetas y cuarenta y ocho céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—Ramon Costilla.—Tomás Cadenas.—Justo Caton.—Gabriel García.—Patricio Moro.—Juan Herreras.—Felipe Arés.—Cipriano Porrero.—Juan Rodriguez.—Juan Moro.—Lucio Rodriguez.—Isidro Losada.—Manuel Santofimia.—Leovigildo Rodriguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Barcial de la Loma á diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.—V.º B.º, El Alcalde, Tomás Cadenas.

LETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Cabreros del Monte á 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Cristino Valdés Gonzalez.—El Secretario, Tomás Perez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Megeces**
- Serrada**
- Torre de la Torre**
- Velascálvaro**
- Ventosa de la Cuesta**
- Villabrágima**
- Villacreces**

NUM. 2.575.

**Villanueva de Duero.**

Hallándose terminada la matrícula industrial para el año 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- La Parrilla**
- Quintanilla de Arriba**
- Rodilana**
- Salvador de Zapardiel**
- Torre de Esgueva**
- Vecilla de Valderaduey**
- Viloria**

NUM. 2.595.

**Viloria.**

El día 10 del próximo Noviembre de diez á doce tendrá lugar en la Sala Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la Comision designada, la subasta de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos durante el año 1904.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á llana bajo el tipo de 984 pesetas 55 céntimos y con sujecion á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, previo el depósito del 5 por 100 de aquel, sin cuyo requisito no puede tomarse parte en dicha subasta.

Viloria 27 Octubre de 1903.—El Alcalde, Fermin Gomez.